



RESOLUCIÓN No. 2241 DE 2016

(04 NOV 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de fecha Septiembre 30 de 2016 con Radicado Interno N° INT - 276, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

VISITA

El día 18 de Agosto de 2016 se realizó visita de inspección ambiental a la empresa Planta de Procesamiento de Sal CABRALES PAFFEN S.A. ubicada en el municipio de Uribia entre el Km1 y el Km 2 de la vía que conduce del municipio de Uribia a Manaure, La Guajira; para verificar el cumplimiento ambiental en cuanto a la normativa referente a los documentos ambientales y permisos relacionados con la actividad comercial que realiza la mencionada empresa. La visita fue atendida por la señora MARELBIS CONTRERAS administradora del sitio.

Durante el recorrido de la visita de inspección se pudo observar lo siguiente:

- ✓ No se logra observar algún tipo de medida ambiental que la empresa haya implementado para mitigar, corregir o minimizar el impacto que está causando al medio ambiente y a los recursos naturales a su alrededor.
- ✓ La empresa está realizando vertimiento de las aguas provenientes del escurrimiento de la Sal (salmuera), el cual está ocasionando que se cree una capa mineral de color blanco sobre el suelo, lo que evidentemente altera el estado natural de este recurso.



- ✓ No se evidencia la presencia de canales perimetrales que sirvan de guía para las aguas lluvias u otras aguas superficiales que pudiesen presentarse dentro de la empresa.



-- 2241



- ✓ El almacenamiento de la materia prima y material ya procesado no es el adecuado, pues más de 40% se está disponiendo directamente sobre el suelo, lo cual está afectando directamente este recurso natural. El otro 60% restante se dispone sobre estibas.



- ✓ Según la información que ofreció la administradora del molino se realiza el aseo diariamente, pero por lo observado por el personal de la Corporación no parece ser así; es más la basura generada por esta empresa es tirada al aire libre y acumulada en sacos a la margen derecha de la empresa.



- ✓ El descargue se realiza al lado del molino que se encarga de triturar la materia prima (Sal).



- ✓ Posee un cercado perimetral hecho en alambre de púas y madera en buenas condiciones.
- ✓ El horario de funcionamiento de la empresa es de 6 am - 5 pm

- ✓ No se lograron observar puntos ecológicos en ningún sitio de la empresa.
- ✓ Poseen una poza séptica referida a un baño donde realizan sus necesidades.
- ✓ El entechado del sitio donde se almacena la materia prima aún no está terminado lo que en el momento en el que se presenten las lluvias la sal quedaría expuesta



Después de realizar la visita y en virtud que se trata de una situación de tipo ambiental reiterada y que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental, como lo corroboraron nuestros funcionarios en la visita practicada y según los registros fotográficos, se está causando un deterioro al medio ambiente a los recursos naturales y molestias a las comunidades vecinas, Corpoguajira, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene como deber el salvaguardar dichos recursos dentro de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse

FMAE 2241



daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la Empresa Planta de Procesamiento de Sal CABRALES PAFFEN S.A., una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la operación de la planta de sal ubicada entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del municipio de Uribia al municipio de Manaure en jurisdicción del municipio de Uribia – La Guajira, hasta tanto no diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta y además cese la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Empresa Planta de Procesamiento de sal CABRALES PAFFEN S.A, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de la Planta de Sal, ubicada entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que la Empresa CABRALES PAFFEN S.A., diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta la empresa aludida, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa CABRALES PAFFEN S.A, o a su apoderado debidamente constituido.



-4- 2241

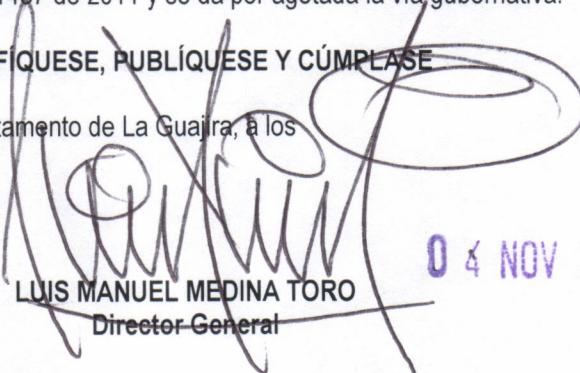
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al Comandante de la Estación de Policía y al Personero del Municipio de Urubia – La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

04 NOV 2016

Reviso: Jorge Palomino
Aprobo: Fanny M 